

Señor
JUEZ 8º DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso : SUCESIÓN
Causante : NUMAEL ENRIQUE ACOSTA GÚZMAN
Peticiónes : Recurso de reposición
No. : 2019-00839

En mi condición de apoderado de **CECILIA DELGADO DE ACOSTA, y LILIANA MARTIZA ACOSTA DELGADO**, conyugue supérstite, y heredera legítima del causante, según poder que virtualmente anexé el pasado 22 de Junio, en tiempo formulo **RECURSO DE REPOSICION** contra su providencia del 17 de Junio de 2.021, a fin que se revoque el segundo (2º) punto de su parte resolutive donde se dispuso oficiar al Registro de Bogotá Zona Centro para aclarar el nombre de la primera frente a los cuatro (4) inmuebles allí relacionados, para que se revoque tal decisión, y consecuentemente se deje sin valor ni efecto el punto 4º de la parte resolutive del auto de apertura a la sucesión de fecha 04 de Septiembre de 2.019, en lo relativo al embargo de "leasing habitacional" sobre los cuatro (4) inmueble que allí se referencian, el que sustento de la siguiente manera:

1.- PRELIMINARES, PERSONERIA, ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL:

Ruego reconocerme personería al suscrito como apoderado de tales personas.

Quiero además expresar *mi inconformidad, pues a pesar de aportar el poder, no he tenido acceso al expediente virtual, aduciendo en Secretaria que no estaba reconocido, lo que resulta inaceptable, pues la única manera del suscrito ejercer la defensa técnica es conociendo el asunto, con lo que eventualmente se le estaría conculcándoseles a mis cliente su derecho a la defensa, más aún cuando la etapa siguiente es la de inventario y avalúos.*

2.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION:

Respecto a la medida cautelar de embargo dentro de esta clase de juicios, el Inciso 1º del Art. 480 del C.G.P., dispone que...

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

“ Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente**”. Se resalta,

Así mismo, el aparte final permite pedirla después de iniciado el proceso de sucesión, y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

De dicha normativa se puede establecer sin lugar a dudas, que el embargo solo procede a solicitud de parte, no de oficio, punto cardinal que al momento de resolver el recurso se deberá tener en cuenta.

Además, que el operador judicial ahí sí de oficio, al momento de decretarlo, necesariamente debe verificar que los bienes afectados si son verdaderamente de propiedad del causante, su cónyuge o compañera permanente, como lo ratifica el Ordinal 1º respecto a su posterior secuestro, punto sobre el que la doctrina Nacional se ha expresado de la siguiente manera:.....

“ El numeral 1 del art. 480 llama la atención del juez que practica las cautelas de embargo y secuestro, pero en especial esta última, **para que de oficio se cerciore de que los bienes pertenecen al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia, con lo cual se quiere resaltar el especial cuidado que debe ser observado para no ir a secuestrar bienes ajenos a la sucesión.....**” Lo resalto. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, 2.017, PAGES 809 y 810)

El caso concreto: Previa solicitud del descendiente que promovió el sucesorio, en providencia de apertura, punto cuarto (4º) se decretó el embargo *...”...sobre los derechos que tenga la cónyuge supérstite en el leasing inmobiliario constituido sobre los inmuebles identificados con la matriculas Inmobiliaria (s) No (s), 50C-1968843, 50C-1969173, 50C-1871346, 50C-1971412”*, ordenando oficiar al Registro de la zona respectiva.

CARRERA 15 N° 77-90 OFS: 603/ 604 BOGOTÁ D.C
TEL: 2361454
CORREO:fredycamargo08@hotmail.com

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

Seguramente el heredero que promovió la sucesión así lo pidió, esto es, los derechos de “*leasing inmobiliario*” de la cónyuge sobre tales predios.

A parecer el Registrador se abstuvo de inscribirla, en razón que al momento de la expedición del oficio la cónyuge no tenía el precitado derecho.

Y es en realidad así es, pues al analizar jurídicamente la tradición del Apartamento, Depósitos (2) y garaje, que es idéntica para todos, según certificados de libertad que aquí acompaño, se puede fácilmente colegir que la cónyuge **CECILIA DELGADO DE ACOSTA** jamás a tenido derecho de leasing inmobiliario alguno.

Por el contrario, obra inscrita la escritura pública No. **1.746** del **30** de **Junio** de **2.018** de la notaria **1ª** de **Bogotá**, donde la “ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE” transfirió a la cónyuge la propiedad a título de leasing inmobiliario, pero jamás podríamos concluir que como tal existe este derecho.

En este orden de ideas, tenemos que una de las formas de transmitir la propiedad es mediante la tradición como lo establece el Art. 673, en concordancia con el 740 del C.C.

Estos dos derechos son totalmente distintos, el de dominio es **real**, en tanto que el de leasing inmobiliario es **personal**, que involucra el arrendamiento con la opción de compra es un contrato atípico, es decir que no se encuentra expresamente regulado en la ley, motivo por el cual los derechos y las obligaciones de las partes se rigen, de manera principal, por lo establecido por ellas, y en ausencia de estipulación, por analogía de normas establecidas en la ley el mandato, arrendamiento y compraventa.

Además, y si se observa al momento de decretarse la medida cautelar, auto del **05** de **Septiembre** de **2.019**, ni siquiera la causante era la propietaria inscrita, pues los había transmitido en venta a favor de **GLORIA RUTH TRIVIÑO COLLAZOS (C.C. 60.341.103)**, tal como consta en la escritura No. **094** del **16** de **Mayo** de **2.019** de la notaria de **Yacopí**, inscrita en los cuatro folios de matriculas inmobiliarias, por

CARRERA 15 N° 77-90 OFS: 603/ 604 BOGOTÁ D.C
TEL: 2361454
CORREO:fredycamargo08@hotmail.com

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

lo que no procedía el embargo, razones más que suficientes para dicha decisión se deba reversar, precisamente por el control de legalidad que a su Señoría le corresponde por expresa disposición legal.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, resulta clarísimo que su Despacho al momento de decretar esta cautelar no hizo la revisión oficiosa si existía un derecho de “leasing habitacional” en cabeza de la cónyuge, y al no existir el mismo se ha debido denegar.

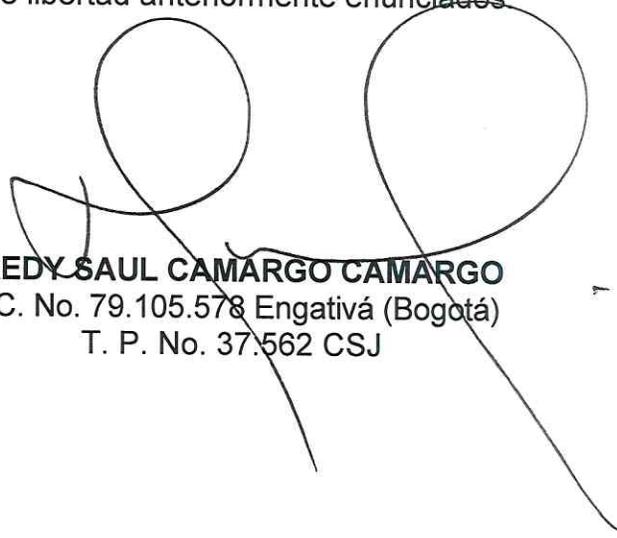
Por lo anterior, resulta que lo ordenado en la providencia que aquí se ataca (punto 2º), no se encuentra ajustado a derecho, pues podría conducir a inscribir en Registro como embargo del derecho de **dominio** que aquí no fue decretado, como quiera que fue sobre uno totalmente distinto, de “**leasing inmobiliario**”, según consta en el auto de apertura.

Como una observación final tenemos que a pesar que con posterioridad al inicio de este proceso la cónyuge con dicha compradora “rescilió”, esto es, hecho para atrás la venta a favor de **TRIVIÑO COLLAZOS**, y como consecuencia de ello es la actual propietaria inscrita, ese punto resulta intrascendente, en virtud que el derecho que aquí se embargó es totalmente distinto al que realmente tiene.

ANEXOS:

Los cuatro certificados de libertad anteriormente enunciados

Respetuosamente,


FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá)
T. P. No. 37.562 CSJ

CARRERA 15 N° 77-90 OFS: 603/ 604 BOGOTÁ D.C
TEL: 2361454
CORREO:fredycamargo08@hotmail.com